



278

Resolución Sub Gerencial

Nº 0437-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 98430-2015 y el Recurso de reconsideración presentado por la Empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., con RUC 20539375271, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 248-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de N° 98430-2015, de fecha 01 de diciembre del 2015 la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., con RUC N° 20539375271, representada por su Gerente General Filiberto Francisco Ponce Arce, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Yanque - Arequipa y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- A través de la Solicitud de fecha 19 de enero del 2016, la transportista cambia de petitorio para la prestación del Servicio regular de personas de ámbito Regional como ruta nueva Callalli - Arequipa y viceversa.

TERCERO.- Que, con fecha 24 de febrero del 2016 con registro Ns 56071-2016, la transportista Interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 248-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de mayo del 2016.

CUARTO.- Mediante Resolución Sub Gerencial N° 248-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Callalli - Arequipa y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que: 1).- Oferta tres vehículos de la categoría M2, pero no se indica de qué clase son, por lo que no cumpliría con lo que establece el artículo 20, numeral 20.3 del RNAT. 2).- La propuesta Operacional que presenta la empresa no acredita la viabilidad de operar, al no poder demostrar la aplicación de los artículos 41 y 42 del RNAT en la ruta que pretende servir. 3).- No presenta infraestructura complementaria de transporte en el lugar de origen, presenta un contrato privado de alquiler de un bien inmueble, para uso de oficina administrativa. 4).- No acredita tener suscrito un contrato con taller de mantenimiento. 5).- No acredita con demostrar que cumple con el patrimonio requerido por el RNAT. 6).- No presenta información legible que el Manual General de Operaciones se encuentra aprobado en el libro de Actas de su empresa, tal como lo requiere el art. 42.1.5 del RNAT.

QUINTO.- No conforme con la citada resolución, del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Contrato del Taller con su respectiva autorización. 2).- Declara anual del impuesto a la renta. 3).- Copia legalizada del libro de Actas. 4).- Boletín informativo del vehículo V7U968, y solicitud de cambio de características V8I959. 5).- Propuesta Operacional que acredita en todos sus extremos la viabilidad de operar. 6).- Contrato de Infraestructura complementaria.

SEXTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0437 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

OCTAVO.- Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

NOVENO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, Si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

DÉCIMO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido!...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO SEGUNDO- La Resolución Sub Gerencial Nº 253-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Callalli - Arequipa y viceversa, al no acreditar lo establecido en los artículos 20, numeral 20.3.2; art. 33, numeral 33.2; art. 38, numeral 38.1.3; art. 41, 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, y sus modificatorias, ya descritas en el punto 2.1 del presente informe, en consecuencia al no cumplir con las condiciones legales y operacionales es imposible otorgarle la autorización solicitada.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0438 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO TERCERO. Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la Autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC. Y sus modificatorias.

DÉCIMO CUARTO. Al respecto a lo señalado en su recurso presentado por la transportista en sus fundamentos considera que el recurso de reconsideración es para adjuntar o reemplazar documentación que no fueron presentadas en su expediente, la cual dieron origen a la resolución de improcedencia, y la transportista pretende soslayar la norma con respecto a la infraestructura complementaria del transporte en beneficio de sus intereses, manifestando que en lugares de menor población no es requisito un terminal propiamente habilitado, y es la autoridad competente quien tiene el deber y la obligación de hacer respetar el reglamento de Administración de Transporte en el otorgamiento de las autorizaciones que por legalidad le corresponde autorizar a empresas organizadas que cumplas las condiciones Técnicas, Legales y Operacional que establece el artículo 16. Del RNAT.

DÉCIMO QUINTO. Del análisis de los documentos presentados por la transportista como nueva prueba para desvirtuar; (i) **El hecho materia de controversia que quiere ser probado:** Controversia 1).- oferta tres vehículos de la categoría M2, pero no se indica de que clase son, por lo que no cumpliría con lo que establece el artículo 20, numeral 20.3 del RNAT. La transportista NO desvirtúa al no presentar la tarjeta de identificación vehicular de los vehículos observados. 2).- La propuesta Operacional que presenta la empresa no acredita la viabilidad de operar, al no poder demostrar la aplicación de los artículos 41 y 42 del RNAT en la ruta que pretende servir. La transportista no aporta un nuevo medio probatorio basado en la información que proporciona en el expediente original, por lo que no ha desvirtuado la controversia. 3).- No presenta infraestructura complementaria de transporte en el lugar de origen, presenta un contrato privado de alquiler de un bien inmueble, para uso de oficina administrativa. *La transportista vuelve a presentar el contrato de alquiler de un bien inmueble, por lo que también no desvirtúa la controversia de tener una infraestructura complementaria autorizada.* 4).-No acredita tener suscrito un contrato con taller de mantenimiento. *La transportista cambió el contrato presentado originalmente, por otro que es un contrato con un lubricento que en su licencia de funcionamiento, especifica como giro principal VENTA DE LUBRICANTES, por lo que, la transportista tampoco ha podido desvirtuar la controversia.* 5).- No acredita con demostrar que cumple con el patrimonio requerido por el RNAT. *La transportista vuelve a presentar la declaración del pago anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio del año 2014, donde figura que su patrimonio neto es de Treinta y dos mil, Doscientos Ochenta y nueve soles (S/. 34,289.00), cuando en realidad debe ser las 100 UIT que solicita el RNAT.*

DÉCIMO SEXTO. EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentadas como nueva prueba por la transportista no desvirtúan lo expresado en el párrafo precedente, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial N° 248-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos.

DÉCIMO SÉTIMO. Que, para *para el presente* caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio privilegio de controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0437 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N ° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., con RUC N° 20539375271, representada por su Gerente General Filiberto Francisco Ponce Arce, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Callalli - Arequipa y viceversa, por los argumentos expuestos.

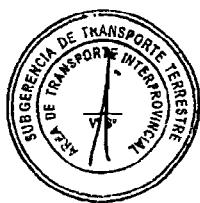
Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 248-2016-GRA/GRTC-SGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

12 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Flor Apolisa Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA